NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00524
Demandante: ANA DIAZ MARTINEZ
Demandado: MPIO DE SAN PELAYO – PERSONERIA MUNICIPAL

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término otorgado en auto de data 30 de enero del 2018[1], considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda impetrada por la señora ANA DIAZ MARTINEZ, por conducto de abogado inscrito, en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE SAN PELAYO – PERSONERIA MUNICIPAL. De conformidad con lo anterior esta Unidad Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ANA LUISA DIAZ MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO - PERSONERIA MUNICIPAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San Pelayo - Personería Municipal, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

---

[1] Folio 200

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Ramón Mendoza Espinosa, con T.P. No. 175.609 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[2].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[2] Ver folio 15.

NOTA SECRETARIAL:
Ejecutoriado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, paso al despacho para continuar su trámite, PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2015-00531
Demandante: ELENA HERNANDEZ Y MARIELA RAMOS
Demandado : ESE. HOSP. SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Dirimido el conflicto de competencia surgido entre esta judicatura y el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CORDOBA, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan las señoras, ELENA HERNANDEZ y MARIELA RAMOS mediante apoderado, contra la ESE. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que la apoderada de las demandantes invoca el artículo 165 de C.P.A.C.A, el cual establece la acumulación de pretensiones, advierte el Despacho la improcedencia de esta solicitud por cuanto, la norma dispone:

> ***"Acumulación de pretensiones****. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa,* ***siempre que sean conexas*** *y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."* (Resaltos del despacho)

En adhesión a la norma transcrita, se observa que si bien se pretende por ambas demandantes el reconocimiento de una relación laboral con la entidad ESE. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, los actos administrativos fictos acusados surgen a raíz de peticiones diferentes, presentadas en fechas

distintas. Además de lo anterior, la actividad por la cual se desempeñó señora ELENA HERNANDEZ MADERA es de auxiliar de facturación y la de la señora MARIELA RAMOS ESPITIA fue de auxiliar de enfermería, situaciones distintas y vinculaciones de datas diferentes, por lo que el Despacho ordenará a la apoderada separar las demandas, como quiera que las pretensiones no son conexas, pues no tienen el mismo origen, ni se sirven de las pruebas.

De otra parte revisado el expediente, se observa en el presente asunto que el poder otorgado por la señora MARIELA RAMOS ESPITIA[1], no identifica la petición frente a la cual se configura el Acto Administrativo ficto negativo invocado.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte activa corrija la Demanda y el poder de la forma advertida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMÍTIR la demanda en procura de la corrección prevenida, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 13 – poder

Nota secretarial:

Señora jueza, Ejecutoriado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, paso al Despacho para continuar el trámite del proceso. PROVEA.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00572
Demandante: JOSE BLANQUICET MACEA
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ - FUNDACIÓN NUEVA ILUSION

Luego de la asignación por competencia hecha por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo con el trámite del proceso referenciado, y en atención a las actuaciones surtidas en el curso del mismo, se avista que en providencia del veintisiete (27) de agosto de 2015[1], proferida por el desaparecido Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó la reposición del auto del diecisiete (17) de julio del mismo año[2] emitida por esa misma, que ordenó la adecuación de la demanda al medio de control correspondiente a este Jurisdicción, sin que se haya dado cumplimiento a dicha disposición.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso al derecho a la administración de justicia y previo al estudio de admisión el Despacho, dispondrá dar cumplimiento a la orden mencionada; por lo cual se,

[1] Folio 177
[2] Folio 168

RESUELVE

Dar cumplimiento al Numeral 2° del auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2015 que ordena "*adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, en el termino de diez (10) días, so pena de rechazo*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Ejecutoriado el auto de obedecimiento al superior, paso al despacho para continuar su trámite, PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00009
Demandante: PROMIGAS S.A-E.S.P
Demandado: MPIO DE SAHAGUN

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta PROMIGAS S.A-E.S.P mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN, y revisado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por PROMIGAS S.A-E.S.P, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SAHAGUN, por conducto del señor Alcalde **Baldomero José Villadiego Carrascal** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, con T.P. No. 117.403 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[1].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la parte demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folios 35 y 36- Poder

Nota Secretarial.
Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba

N Y R del Derecho
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00119
Demandante: Cesar Díaz Palomino
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de noviembre de 2017[1], mediante el cual se tuvo por desistida la demanda, como quiera que la parte actora no consignó los gastos de proceso ordenados en el auto admisorio y requeridos en proveído del 21 de septiembre de 2017. Acompaña su escrito la constancia de recibido por el Despacho del pago de gastos procesales por valor de cien mil pesos ($80.000) consignados a la cuenta del Banco Agrario a disposición de esta Unidad Judicial.

Al tiempo se observa que a fl. 26-28, se anexa al expediente una constancia de pago de gastos recibida el 17 de octubre por un funcionario del Despacho, legajado en forma tardía.

Surtido el traslado de rigor, procede decidirse el asunto, así, atendiendo que, luego del requerimiento hecho por el Despacho a efectos que el actor acreditar los gastos, fue presentada oportunamente la consignación correspondiente, como se indicó en el párrafo anterior, así también, se hace la observación del pago de los gastos procesales en debida forma, por lo que no había lugar a decretar el Desistimiento Tácito de la demanda, ante ello se garantizará el acceso a la administración de justicia revocando la providencia del 16 de noviembre de 2017, y en ese orden se dispondrá continuar el trámite del proceso y efectuar las notificaciones de rigor ordenadas en el auto admisorio del 27 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

---

[1] Notificado por estado 82 del 17 de noviembre de 2017 remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa el día 17 de la misma calenda.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones de rigor de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 27 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial:
Señora jueza, Ejecutoriado el auto de obedecimiento al superior, paso al despacho para continuar su trámite. PROVEA.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00160
Demandante: MARIA OTERO OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIA OTERO OCHOA, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA OTERO OCHOA, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[1].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 20- Poder

Nota secretarial:
Señora jueza, Ejecutoriado el auto de obedecimiento al superior, paso al despacho para continuar su trámite. PROVEA.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00161
Demandante: MARIA VASQUEZ CALDERIN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIA VASQUEZ CALDERIN, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA VASQUEZ CALDERIN, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[1].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

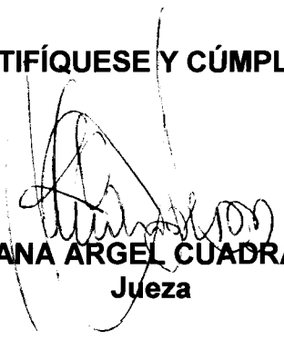

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 20- Poder

Nota secretarial:
Señora jueza, Ejecutoriado el auto de obedecimiento al superior, paso al despacho para continuar su trámite. PROVEA.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00184
Demandante: IRINA ALEAN CAMAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora IRINA ALEAN CAMAÑO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora IRINA ALEAN CAMAÑO, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[1].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 20- Poder

Nota secretarial:
Señora jueza, Ejecutoriado el auto de obedecimiento al superior, paso al despacho para continuar su trámite. PROVEA.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00186
Demandante: SAIDA MERCADO LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora SAIDA MERCADO LONDOÑO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora SAIDA MERCADO LONDOÑO, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[1].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 20- Poder

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00407
Demandante: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 18 de enero de 2018, se inadmitió la demanda, por no aportar poder conferido por el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A, E.S.P., a la Dra Greace Majarres González, con el lleno de los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora, a folio 76 se evidencia poder requerido, no obstante se observa que los documentos que facultan al mandante para tal efecto no fueron anexados. Por lo tanto, vencido el término de diez (10) días sin que se hubiere cumplido con dicha formalidad, este Despacho conforme a lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: Nº. 23.001.33.33.006.2017.00447
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda que, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificados, esto quiere decir que, solo se enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.[1]

2. Igualmente, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A, E.S.P., que le permita actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

[1] Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-000546
Demandante: Luis Manjarrez Mendoza
Demandado : Mpio De Canalete

LUIS MANJARREZ MENDOZA, identificado con cc.6.881.235 mediante apoderado, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por LUIS MANJARREZ MENDOZA contra el MUNICIPIO DE CANALETE.

2.- Notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE CANALETE, por intermedio de su alcalde ARMANDO LAMBERTINEZ BOLAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1° del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

3.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

4.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

5.- Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De

requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

6.- Reconocer personería al abogado RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, portador de la TP #175.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 143

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00547
Demandante: ISIDRO LUNA HERRERA
Demandado: MPIO DE CANALETE

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ISIDRO LUNA HERRERA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CANALETE.

Observa esta judicatura que el apoderado aportó lo requerido en el auto de inadmisión datado 18 de enero de 2018, por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ISIDRO LUNA HERRERA, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de CANALETE, por conducto del señor Alcalde ARMANDO JOSÉ LAMBERTINEZ BOLAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Ramón Mendoza Espinosa, con T.P. No. 175.609 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder[1].

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] Ver folio 90.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: Nº. 23.001.33.33.006.2017.00703
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificados, esto quiere decir que, solo se enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.[1]

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias

[1] Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 10 **Hoy,** día: 23 mes: 02 Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito
Montería

Medio de Control
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00069
Demandante: CVS
Demandado : Municipio de Puerto Libertador

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., por intermedio de apoderado inscrito contra el Municipio de Puerto Libertador, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio constitucional de Cumplimiento, el accionante acude ante la jurisdicción formulando la siguiente Petición: "(...) *se conmine, exhorte y obligue al Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, a dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual reglamenta el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR y ante la cual el municipio ha sido renuente."*

Amparados en el art.12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda, atendiendo a que para demostrar el requisito de procedibilidad establecido en el art.8 de la norma en cita, concordante con el art.161.3 CPACA, el apoderado aporta original del Oficio 040.1.4960 del 9 de octubre de 2017[1], sin embargo el mismo carece de constancia de haber sido entregado/recibido ante el ente territorial accionado, siendo necesario demostrar dicha presentación. Cabe resaltar que el poder otorgado para actuar afirma que *"el municipio demandado no ha mostrado su renuencia a cumplir, pese a ser requerido por la Corporación mediante oficio N°4960 de fecha 09 de octubre de 2017."*, situación que resulta incongruente.

Aparte, se observa anexo en dos folios documento que contiene liquidación de la Cartera de Sobretasa Ambiental para los años 2016 y 2017, último año que se liquida hasta el 31 de diciembre, pese indicarse el requerimiento de pago con oficio del **9 de octubre de 2017**, consolidando la suma que alega adeudada al año **2016** y con **saldo de cartera 2015**, por lo cual se requiere la claridad pertinente.

[1] Folio 12 y su respaldo

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de dos (02) días, so pena del rechazo.

Segundo.- Reconocer personería al abogado **Kamell Eduardo Jaller Castro**, portador de la T.P. No.123080 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 10 **Hoy, día:** 23 **mes:** 02 **Año: 2018**
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y enviado al correo *electrónico suministrado por las partes.*

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito
Montería

Medio de Control
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley

Montería, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00070
Demandante: CVS
Demandado : Municipio de Buenavista

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., por intermedio de apoderado inscrito contra el Municipio de Buenavista, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio constitucional de Cumplimiento, el accionante acude ante la jurisdicción formulando la siguiente Petición: "(...) *se conmine, exhorte y obligue al Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, a dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual reglamenta el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR y ante la cual el municipio ha sido renuente."*

Amparados en el art.12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda, atendiendo a que para demostrar el requisito de procedibilidad establecido en el art.8 de la norma en cita, concordante con el art.161.3 CPACA, el apoderado aporta original del Oficio 040.1.4960 del 9 de octubre de 2017[1], sin embargo el mismo carece de constancia de haber sido entregado/recibido ante el ente territorial accionado, siendo necesario demostrar dicha presentación. Cabe resaltar que el poder otorgado para actuar afirma que *"el municipio demandado no ha mostrado su renuencia a cumplir, pese a ser requerido por la Corporación mediante oficio N°4960 de fecha 09 de octubre de 2017."*, situación que resulta incongruente.

Aparte, se observa anexo en dos folios documento que contiene liquidación de la Cartera de Sobretasa Ambiental para los años 2016 y 2017, último año que se liquida hasta el 31 de diciembre, pese indicarse el requerimiento de pago con oficio del **9 de octubre de 2017**, consolidando la suma que alega adeudada al año **2016** y con **saldo de cartera 2015**, por lo cual se requiere la claridad pertinente.

[1] Folio 12 y su respaldo

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de dos (02) días, so pena del rechazo.

Segundo.- Reconocer personería al abogado **Kamell Eduardo Jaller Castro**, portador de la T.P. No.123080 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 10 **Hoy, día:** 23 **mes:** 02 **Año: 2018**
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria